

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00345 00
PROCESO	Verbal Simulación
DEMANDANTE	Neira Lucia Herrera López
DEMANDADO	Luz Elena Posada Pérez
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C.G.P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, sin que ello implique aceptación tácita o prorroga de la competencia, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. De cara a los presupuestos procesales que permiten estructurar adecuadamente la relación jurídico procesal, resulta indispensable que la parte Actora, delimite claramente, el relativo a la competencia territorial, conforme a las reglas indicadas por el numeral 1ro y el numeral 3ro del Art. 28 del C.G.P., indicando el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de la obligación.

Adicionalmente, deberá estudiarse nuevamente, los hechos de la demanda y sus peticiones, para determinar el factor cuantía, conforme a las reglas delimitadas por el Art. 26 ib, teniendo en cuenta además, los requisitos enunciados en párrafos que siguen o ut infra.

2°. Por tratarse de una demanda que ataca el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 772 del 7 de mayo de 2004 de la Notaría 10ma de Medellín, celebrado entre Luz Elena Pérez Posada, como compradora, y la empresa Sierra Lunada y Cía. S. en C., respecto de la finca denominada “Torcorama”, resulta indispensable que se integre al contradictorio en calidad

de litisconsorcio necesario al vendedor, debiéndose acreditar la existencia de la persona jurídica e indicar quien es su representante legal (véase arts. 53, 54 y 61 del c.g.p.), en procura de establecer los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 Nral 5 del CGP, es requisito de la demanda relacionar los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo cual:

i) Deberá explicarse clara y detalladamente en los hechos cuál fue la causa, razón o motivo para adelantar la simulación negocial;

ii) Se deberá explicar cómo sucedió o aconteció el concierto o acuerdo simulatorio entre el comprador, el vendedor;

iii) Se explicará en los hechos de la demanda, cuál es la pretensión de simulación que se instaura, si la absoluta y relativa, indicándose los soportes de la misma.

iv) Deberá indicarse en los hechos de la demanda, quién fue la persona o personas que sufragaron el valor de la propiedad. O cual fue el origen de los ingresos.

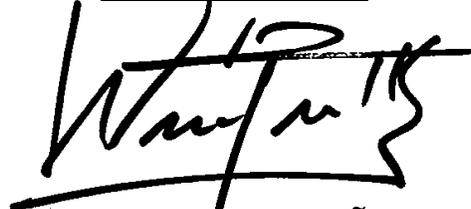
v) Se explicará quien es la persona o personas que son los reales titulares del bien, a cuyo patrimonio o patrimonios debe regresar. Así como la finalidad o propósito que se persigue con ello.

vi) Deberá explicarse cuál es la causa que genera la petición de frutos civiles respecto del bien, si en los hechos de la demanda, se afirma que ha sido la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quien ha detentado la posesión del bien. Conforme al enunciado del Art. 762 del Código Civil, según el cual, el poseedor se reputa dueño, se infiere su explotación económica por los señores Neira Lucía López y Héctor Ignacio Posada Pérez.

4. Dispone el art. 84 Nral. 3 del CGP que la parte actora deberá allegar las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentren en su poder, por lo cual se le requiere para que aporte la totalidad de la promesa de compraventa entre SIERRA LUNADA Y CIA S EN C y HECTOR POSADA (archivo 3 Fl. 27 C1), ya que solo se aporta el folio 2, encontrándose el documento incompleto.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 143 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy JUEVES 29 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9191c2c8c0f49f4a736de20e171aa9f021aa0b29f9c54435083562d14f6498fb**

Documento generado en 27/09/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>